

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación formulado por el apoderado de la parte co demandada PAULA ANDREA RENDON AMAYA, VISIBLE A PDF 068. Sirvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, MAYO 3 DE 2024.-

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>VERBAL</b>                        |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>CLARA ISABEL LEMOS</b>            |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>PAULA ANDREA RENDON Y OTROS</b>   |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>76147-31-03-001-2022-00090-00</b> |
| <b>AUTO:</b>       | <b>636</b>                           |

**CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL**  
**VEINTICUATRO (2.024)**

**I.- OBJETO A DECIDIR:**

Merced al recurso de reposición y apelación promovido por el propuesto por el apoderado judicial de la co-demandada **PAULA ANDREA RENDON AMAYA** deviene revisar en lo que fue motivo de disenso, el Auto No. 494 de fecha 12 de Abril de 2024.

**II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Mediante escrito digital de fecha 12 de marzo del cursante año el apoderado judicial de la parte co demandada **PAULA ANDREA RENDON AMAYA**, formuló incidente de nulidad parcial del juicio hasta ahora adelantado, erigiéndose en que el extremo demandante al radicar el escrito de **REFORMA A LA DEMANDA** omitió dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 atinente al deber de enviar copia a las demás parte involucradas en el proceso y en particular a la parte demandada.

Señala el togado del derecho promotor de la censura que su prohijada PAULA ANDREA RENDON AMAYA no conocía de la existencia

de la reforma de la demanda, y que a su vez no fue notificada en debida forma de la misma, lo que configura una violación al debido proceso.

Este despacho mediante auto 431 de Marzo 13 de 2024 dispuso la admisión del reclamo incidental.

A través de auto 460 de Marzo 21 de 2024, se abrió a pruebas el trámite.

Mediante auto 494 de abril 12 de 2024, este despacho procedió a **NEGAR** la **NULIDAD** presentada por el apoderado de la parte demandada PAULA ANDREA RENDON AMAYA.

Tempestivamente, el Procurador Judicial promotor del trámite anulatorio exhibió repulsa contra el auto confutado.

La parte demandante no se pronunció sobre el recurso dentro del término de la fijación en lista del mismo, a tenor de lo ordenado en el Art. 326 del CGP.

#### **SUSTENTOS DE LA ALZADA**

Sostuvo el promotor del recurso, en su escrito de alzada que se encuentra demostrado dentro del sub examine que el apoderado de la parte demandante no cumplió con el deber procesal establecido en el Art. 3 de La ley 2213 de 2022, consistente en enviar a los demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales o actuaciones que se realicen, hecho que se predica en estas diligencias respecto de la reforma de la demanda.

Indicó que este despacho en su auto admisorio de la REFORMA a la demanda, Auto 164 de Febrero 14 de 2024 omitió correr traslado a su patrocinada de la misma.

Reconoce que es deber de las partes estar al tanto de las notificaciones procesales que adelante el despacho, y que la parte demandada sobre el particular de la notificación de la reforma a la demanda incurrió en una omisión al no revisar los Estados, pero indica que no es menos cierto que los diferentes

sujetos procesales actuantes en esta litis han incurrido en omisiones al interior de este evento judicial.

Insiste en mencionar que a su prohiada se le está coartando su derecho de defensa al no contar con la oportunidad de contestar la reforma a la demanda, indica que la ritualidad del proceso no puede poner en riesgo el derecho sustancial de algunos de los sujetos procesales, por lo que solicita se revoque la providencia fustigada, o en subsidio se le otorgue el remedio impugnativo vertical ante el superior de esta célula judicial.

### III.- CONSIDERACIONES:

Sabido es que los medios de impugnación están concebidos con la finalidad de que los intervinientes en los juicios puedan controvertir **el alcance de las soluciones que en su desarrollo se adopten y les resulten adversas**, para cuyo ejercicio eficaz deberán satisfacer los requisitos formales que les sean inherentes, entre ellos, procedencia, interés, legitimación y oportunidad.

Estos últimos hacen referencia a que aquellos presuponen su viabilidad, el agravio o malestar con lo decidido, la facultad de promover dichos mecanismos al interior del proceso y, la exigencia de esgrimirlos en el preciso hito temporal que el ordenamiento disponga, de acuerdo con la naturaleza de la resolución rebatida o la forma de su emisión, sea en audiencia o por fuera de ella.

Tratándose de la reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del Proceso «Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen» con «expresión de las razones que lo sustenten» y «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

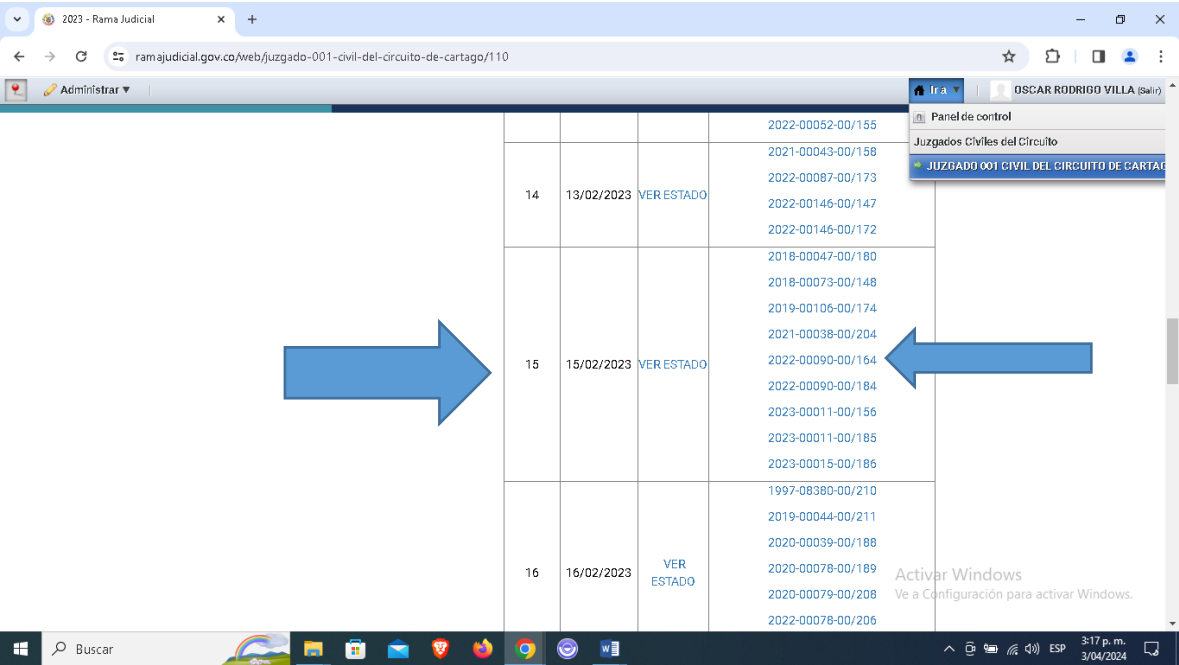
Requisitoria que se encuentra reunida en el mecanismo procesal analizado en esta oportunidad, lo cual hace procedente su estudio de fondo.

Ahora bien, sobre los sustentos de la alzada indicará esta operadora judicial, tal como lo consideró en el auto 494 de abril 12 de 2024, mencionará que en efecto el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, establece como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, resultando incontestable que en efecto tal como lo señala el abogado libelista promotor de la nulidad, la abogada YESICA CASTAÑO quien representaba los intereses de la parte acá demandante CLARA ISABEL LEMOS, si omitió el deber de remitir a los canales digitales de su contraparte la copia del escrito de reforma a la demanda por ella presentado y yacente a PDF 36 del sumario; pero se insiste, que tal situación no comporta una irregularidad tipificada en el Artículo 133 del CGP como nulidad, por lo que en atención al principio de **taxatividad** que cubija las nulidades procesales, la nulidad enarbolada no puede ser acogida.

También se debe mencionar que no asiste razón al libelista al señalar que su prohijada **RENDON AMAYA** no se encuentra notificada en debida forma de la reforma a la demanda, y esto se infiere del auto 164 de febrero 14 de 2023 visible a PDF 040 del dossier; mismo en el cual se admitió la reforma a la demanda que nos concita, y adicionalmente se ordenó de conformidad como lo establecido en el numeral 4 del Artículo 93 del CGP, que teniendo en cuenta que la demandada **PAULA ANDREA RENDON AMAYA**, ya se encontraba notificada personalmente de la demanda al interior del presente asunto; la notificación de su reforma se surtiría por Estado Electrónico y el **TRASLADO de la presente reforma se otorgaría por la mitad del termino inicial es decir por diez (10) días, mismos que correrían pasados tres (3) días** desde la notificación en estado de dicha providencia.

Siendo claro que el Juzgado adelantó la notificación conforme a lo anunciado en su estado No. 15 de fecha febrero 15 de 2023

publicado en el micro sitio de efectos procesales de la página Web de la Rama Judicial tal como se observa en la imagen que se adjunta.



Siendo que en la misma providencia se indicó que el término de traslado concedido para contestar la **reforma a la demanda correría pasados tres (3) días** desde la notificación en estado de dicha providencia; significa lo anterior que la ciudadana PAULA ANDREA RENDON, contó con los días jueves 16, viernes 17 y lunes 20 de febrero de 2023, para comparecer ante este juzgado de forma presencial, o bien por los canales digitales dispuestos para la atención a usuarios y así acceder a una copia del escrito de reforma a la demanda echado de menos por su actual gestor judicial.

Como precisión final se debe indicar que el proceso se forma de segmentos o articulaciones dentro de los cuales se dictan decisiones contenidas en proveídos, las que deben ejecutarse, según las oportunidades del caso, de tal manera que, superados en el tiempo los respectivos segmentos, no puede volverse atrás cuando en ellos se han dictado clausurando así la etapa correspondiente. Por los principios de la preclusividad y de la eventualidad, se pierde, se extingue, se consume una facultad Procesal. Hay así una especie de cosa juzgada formal: lo decidido se convierte en "ley del proceso", y es imposible una nueva consideración respecto a las cuestiones que ha sido

objeto de estudio y resolución. El proceso está integrado, en cadena, por una serie concatenada de actuaciones realizadas por las partes y de proveídos dictados por el juez. De este modo, se busca la efectividad del derecho para los interesados, máxime si se tiene en cuenta que los pleitos o controversias no pueden prolongarse o perpetuarse con tendencia a la eternidad, sino que, antes por el contrario, ha de garantizarse, con el cumplimiento de las consecutivas etapas o segmentos, la llegada a la culminación nominal o regular de todo proceso: la sentencia o fallo que ha de ponerle fin al mismo. Ese, y no otro, es el espíritu que informa el artículo 117 del C.G del P., igual que otras disposiciones que se hallan dispersas en éste "Los términos y oportunidades señaladas en este código -dice el mencionado artículo - para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Así mismo, se debe indicar que el proceso es un conjunto de etapas regladas, el ejercicio de las facultades que permiten la defensa de los intereses de las partes, es un elemento definitorio del debido proceso, por lo que no es posible considerar que el derecho de defensa pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su concepción personal sea la más adecuada.

Todo lo anterior conlleva a concluir, que las actuaciones de este despacho en lo atinente a la **notificación de la reforma a la demanda** que se hizo en este proceso a la demandada **PAULA ANDREA RENDON AMAYA**, es **absolutamente legal y no reviste nulidad alguna al respecto.**

Deviene de lo expuesto, que no son de recibo los argumentos planteados por el recurrente en su escrito de alzada por lo que no otro camino queda que confirmar lo resuelto por este despacho en su Auto No. 494 de fecha 12 de Abril de 2024; en consecuencia, la providencia reprochada se mantendrá incólume y se concederá la alzada propuesta en forma subsidiaria de acuerdo a lo normado en el art. 321 numerales 5° y 6° del CGP mismo que se otorgará en el efecto DEVOLUTIVO.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICION** elevado por el apoderado de la parte demandada, secuela de ello se procede a **CONFIRMAR** en su integridad el Auto No. 494 de fecha 12 de Abril de 2024., dadas las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el **efecto devolutivo** el **recurso de apelación** propuesto en forma subsidiaria, contra el proveído a que alude el numeral 1°, según lo expuesto en la parte expositiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría fíjese en lista el traslado del **"ESCRITO DE SUSTENTACIÓN"**, en los términos establecidos en el artículo 110 y 326 del C. General del P.

**CUARTO.-** Surtido el traslado, **REMÍTASE** el expediente digital con destino a la **SALA CIVIL - FAMILIA** del honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)**, a través de la oficina de apoyo judicial de esa ciudad, para lo de su cargo (art. 324, CGP).

**N O T I F Í Q U E S E**

**LA JUEZ,**

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

ovc

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, 7 DE MAYO DE 2.024  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las  
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

**Firmado Por:**  
**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063dfecc7b4d804eecdee24c7b0425ea2a428e1ea58ab67362bde92f5c119bcd**

Documento generado en 06/05/2024 02:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**